

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá DC, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	110013336035202100241 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Elvia Hortencia Jurado Pérez
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ejército Nacional y la Fiscalía General de la Nación

AUTO RECHAZA DEMANDA

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que, mediante auto del 22 de abril de 2022, se inadmitió la demanda de reparación directa instaurada por Elvia Hortencia Jurado Pérez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros.

En el referido auto se le ordenó a la parte demandante: " 1. Indicar cuáles son los sujetos que integran la parte activa y pasiva del presente medio de control. 2. Allegar los poderes debidamente otorgados por cada uno de los demandantes con presentación personal como lo indica el Código General del Proceso, o por correo electrónico, en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021. 3. Aportar la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, respecto al cumplimiento del requisito de procedibilidad surtido frente a las demandadas, esto es, la conciliación prejudicial. 4. Señalar en las pretensiones tanto declarativas como condenatorias, las entidades públicas que se considera deben responder por los daños imputados. 5. Adecuar las pretensiones de conformidad con el daño antijurídico imputado a las entidades demandadas. 6. Indicar de manera detallada los perjuicios morales solicitados, así como los beneficiarios de los mismos. 7. En el fundamento fáctico, indíquese con precisión y claridad la acción u omisión que le imputa a cada una de las entidades demandadas, como causantes del daño. 8. Con el fin de establecer el término de caducidad para el caso concreto, indíquese la fecha en la que se generó el daño antijurídico o aquella desde la cual tuvo conocimiento de la ocurrencia del mismo. 9. Alléguese copia del Registro Civil de Nacimiento del señor Aldemar Faraón Díaz Jurado. 10. Indicar de manera clara y razonada la cuantía (num. 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011). 11. Indicar el canal digital de los demandantes, esto es, correo electrónico o WhatsApp, y los correos electrónicos de las entidades demandadas para surtir las respectivas notificaciones personales. 12. Acreditar que la demanda, los anexos y la subsanación fueron remitidos satisfactoriamente al correo electrónico de notificaciones judiciales dispuesto por cada entidad demandada, los cuales se encuentran publicados en las páginas webs oficiales"; otorgándole el término de diez (10) días para que subsanara los defectos advertidos.

Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "(...) Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera, se rechazará la demanda."

Así las cosas, dado que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de corregir los defectos referidos en párrafos precedentes dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación del auto del 22 de abril de 2022, el Despacho rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por Elvia Hortencia Jurado Pérez, en contra de Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ejército Nacional y la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **16 DE MAYO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15d5e4c66b1015a005355f574d241f3d7462251494b13fed9e4731fafbaa3e1**

Documento generado en 13/05/2022 07:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>